

Año: 2010

Expediente: 6387

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. HOMAR ALMAGUER SALAZAR, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO DE LA LXXII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO A: ESCRITO MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTICULO 71 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEON, EN RELACION A LAS OBSERVACIONES QUE HACE EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO A LAS LEYES O DECRETOS EXPEDIDOS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

INICIADO EN SESIÓN: 26 de Mayo del 2010

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Legislación y Puntos Constitucionales.

Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González

DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de reforma al artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso para la elaboración de leyes es un proceso sistematizado y ordenado, regido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la normatividad vigente, estas normas son conocidas también como normas de producción jurídica, las cuales formalizan y dotan de juricidad el proceso legislativo local, mismas que deben ser observadas por el Poder Legislativo y el Gobernador del Estado para poder incorporar normas jurídicas de aplicación general y obligatorias dentro del sistema jurídico aplicable en el Estado.

Actualmente se contempla en la Constitución Local que se considerará como sancionado todo aquel proyecto no devuelto por el Ejecutivo del Estado, con observaciones al Congreso del Estado en un término de los diez días, señalándose de esta forma que los asuntos devueltos con observaciones serán examinados otra vez

por el Congreso de acuerdo a las observaciones hechas, sin embargo no se determina el plazo para su resolución.

Es de recalcar la importancia que mantienen estos asuntos, por ser proyectos que ya contaban con el apoyo y consenso de los diputados integrantes del Congreso del Estado, que se traduce en la manifestación de la voluntad de la ciudadanía representada en cada uno de ellos, siendo así impensable el rezago legislativo de asuntos que previamente se reconoció su necesidad e importancia.

Por lo anterior, con el presente asunto se buscando combatir de forma eficiente el rezago legislativo, en relación de los asuntos que previamente fueron aprobados por el Congreso del Estado, para asegurar la sanción, publicación y aplicación de la vigencia del proyecto aprobado a través de una reforma que lo asegure, en un marco de trabajo solidario y funcional.

En espera de que la presente iniciativa sea aprobada, por esta LXXII Legislatura del H. Congreso del Estado, en beneficio de los ciudadanos del Estado de Nuevo León, y confiado en que los compañeros diputados coincidirán con el sentido del presente asunto, de acuerdo al compromiso adquirido de guardar y respetar nuestra Constitución, y al compromiso particular de combatir el rezago legislativo, me permito someter a la consideración de esta H. Asamblea, siendo facultad del Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 71, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 71.- Aprobada la ley o decreto se enviará al Gobernador para su publicación. Si éste lo devolviera con observaciones dentro de diez días volverá a ser examinado, y **dictaminado y discutido, en un periodo menor de quince días, para su inmediata resolución por el Pleno del Congreso.** Si fuere aprobado de nuevo por dos tercios de los Diputados presentes pasará al Gobernador, quien lo publicará sin demora. Transcurrido ~~aquel~~ **el término de diez días** sin que el Ejecutivo haga observaciones se tendrá por sancionada la ley o decreto.

En caso de que, la legislatura hubiere clausurado o suspendido sus sesiones, la resolución del asunto se realizará el primer día hábil en que el Congreso se reúna nuevamente.

...

TRANSITORIOS

Artículo Primero: La presente reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, entrará en vigor a los ciento veinte días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo: Las leyes o decretos que actualmente se encuentran en estudio por haber sido devueltos por el Gobernador del Estado con observaciones, procederán a su resolución por parte del Congreso del Estado en un periodo menor de ciento veinte días siguientes a la fecha de la publicación de la reforma en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, N. L. 2010

**COORDINADOR DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**


DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR